

CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 10/2021

La demandada Martha Lucia Tobón Tobón fue notificada por correo electrónico recibido el 27 de abril de 2020 según constancia expedida por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S..

La notificación queda surtida dos días después. 28,29 de abril/2021

Términos para pagar y excepcionar.30 de abril /2021

3,4,5,6,7,10,11,12,13 mayo de 2021

La titular del despacho estuvo de permiso los días 18,19,20 de mayo/2021

Venció el termino y la demandada guardo silencio .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-0057-00

BANCOLOMBIA S.A representada por Jorge Iván Otálvaro Tobón quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora MARTHA LUCIA TOBON TOBON con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en tres pagarés arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 24 de Marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada MARTHA LUCIA TOBON TOBON fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el 27 de abril de 2021según constancia expedida por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S..Una vez vencido el término otorgado para

que pague la obligación o propusiera excepciones, guardo silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 8 de abril de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.560.569.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Los memoriales arrimados al despacho se incorporan para que hagan parte del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 24 de marzo de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA en contra de MARTHA LUCIA TOBON TOBON.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.560.569.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

VALENTINA
MARIN
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 082 del 24/05/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

JARAMILLO

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e1f0c06266546ee3c2584d1acd4ae983004988b6ddfe067538477abf62e66f

Documento generado en 21/05/2021 01:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>